



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00442-00  
REMITENTE : E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA  
ACTO REVISADO : PLAN DE CONTINGENCIA  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 19 - 05 - 203 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La E.S.E. Hospital Divino Niño del municipio de Rivera remitió a esta Corporación copia del "*Plan de contingencia de la E.S.E. Hospital Divino Niño para los posibles casos de coronavirus Covid 19 que se presenten en el municipio de Rivera*", para surtir el control inmediato de legalidad del mismo, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*" (Subrayado fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia).*

Ahora bien, con ocasión de la pandemia originada por coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días. Culminado el plazo, el estado de excepción fue declarado nuevamente mediante el Decreto 637 de 2020 y por el mismo término.

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de marzo 18 de 2020 impartiendo instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la citada pandemia y ordenando que dentro del marco de sus competencias adoptaran las medidas tendientes a proteger a la población en sus territorios.

En el presente asunto se observa que el plan de contingencias elaborado por la E.S.E. Hospital Divino Niño del municipio de Rivera, no cumple con las exigencias señaladas previamente pues conforme al artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las empresas sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, pero no es una entidad territorial, se trata de una persona jurídica de derecho público pero no ente territorial.

Es que las entidades territoriales son las señaladas en el artículo 286 constitucional, esto es, los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas, además de las regiones y provincias a las que la ley les otorgue tal carácter y estén constituidas conforme al ordenamiento constitucional y legal.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

Así las cosas, como no se cumple una de las condiciones señaladas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y por lo mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control.

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del "*Plan de contingencia de la E.S.E. Hospital Divino Niño para los posibles casos de coronavirus Covid 19 que se presenten en el municipio de Rivera*", sin perjuicio de los controles fiscal, disciplinario y de los demás medios de control ordinarios ante la jurisdicción administrativa de que pueda ser pasible.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital Divino Niño del municipio de Rivera, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**